

TÍTULO IV - DE LOS COLEGIADOS

Artículo 55º - De la colegiación

1.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, modificada por Ley 10/2011, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica en cualquiera de sus modalidades o especialidades, y para usar la denominación profesional de “Médico”, la previa incorporación al Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz, si es en la provincia de Cádiz donde el médico realiza su actividad principal.

Si el profesional presta servicio en exclusiva en cualquiera de las Administraciones Públicas de esta Comunidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, Ley 10/2003 de 6 de Noviembre, modificada por Ley 10/2011 y a lo que establezcan las Leyes básicas del Estado.

2.- Se considera como ejercicio profesional la prestación de servicios médicos en su distintas modalidades, aun cuando no se tenga actividad asistencial, no se practique el ejercicio privado o se carezca de instalaciones. En este sentido, se considerará que un Médico está en ejercicio si tiene la titulación correspondiente, está colegiado como médico en ejercicio o es personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía, en cuyo caso la colegiación no es exigible, conforme se establece en el artículo 4 de la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, modificada por Ley 10/2011 y demuestra poseer un Seguro de Responsabilidad Civil Profesional adecuado y ajustado a la legislación vigente.

3.- Se considera actividad principal aquella que sea objetivamente de mayor importancia, fundamentalmente si se realiza ocupando puesto de la sanidad pública. En caso de igualdad se considerará actividad principal aquella a la que el colegiado dedique mayor tiempo del ejercicio profesional.

4.- De toda inscripción, alta o baja, se dará inmediata cuenta al Consejo General de la Organización Médica Colegial y al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

5.- Caso de ser interés del colegiado, se permitirá la doble colegiación, con o sin ejercicio, dando cuenta al Consejo General de Colegios Médicos y al Consejo Andaluz de Colegios Médicos y dejando constancia de ello en el expediente personal del interesado.

—

Artículo 56º - De la colegiación de las Sociedades Profesionales

1.- Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, deben inscribirse en el Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz aquellas Sociedades Profesionales que por oficio comunique el Registro Mercantil que se han constituido en la Provincia de Cádiz.

2.- A tal efecto, las sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de entrada y las mensuales en la cantidad y forma que determine la Asamblea General. La cuota de inscripción no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

3.- Las sociedades profesionales solo estarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones que se establece en estos estatutos respecto de los colegiados, en cuanto les

sea de aplicación por imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales y así lo disponga la Asamblea General de colegiados.

4.- Las Sociedades Profesionales estarán sometidas al régimen disciplinario establecido en el Título VIII de estos Estatutos.

5.- El Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la sociedad profesional que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados.

Artículo 57º - Del Registro de las Sociedades Profesionales

1.- Se constituye en el Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz el Registro de Sociedades Profesionales, en el que se integrarán aquellas Sociedades constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que comunique por oficio al Colegio el Registrador Mercantil, según lo establecido en dicha Ley.

2.- Los datos que han de incorporarse al registro, según el artículo 8.2 de la citada Ley 2/2007 son los siguientes:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3.- El Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz remitirá, según el régimen que se establezca, las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales, al Ministerio de Justicia y a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, a los efectos de su publicidad en el portal de Internet que se cree al efecto.

Artículo 58º - Solicitud de colegiación

1.- Para ser admitido en el Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz, se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original, o testimonio notarial del mismo, acreditativo de ser Licenciado en Medicina y Cirugía, Documento Nacional de Identidad y dos fotografías tamaño carnet.

2.- Cuando el solicitante proceda de otra provincia, el Colegio utilizará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes, tal y como se establece en el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, a fin de comprobar si está al corriente de pago de las cuotas colegiales y que no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

3.- El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquella, aportando los títulos de Especialista oficialmente expedidos o reconocidos por el Ministerio de Universidades e Investigación, si va a ejercer como Médico Especialista.

4.- El solicitante acreditará disponer de seguro de responsabilidad civil profesional en cuantía suficiente atendidas sus circunstancias particulares y profesionales. A tal efecto presentará copia de la póliza de la que disponga, o bien procederá a adherirse al grupo correspondiente de la póliza colectiva de seguro de responsabilidad civil profesional que, con carácter voluntario, el Colegio pone a disposición de los colegiados que así lo soliciten.

5.- La Junta Directiva acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de inscripción, practicando en este plazo las comprobaciones que crea necesarias y pudiendo interesar del solicitante documentos o aclaraciones complementarias de acuerdo con la legislación vigente. Transcurrido dicho plazo, sin que se produzca resolución expresa, dicha solicitud de colegiación se entenderá estimada por silencio administrativo.

6.- Para el supuesto caso de los médicos recién graduados que no hubieren recibido aún el título de Licenciado en Medicina, el Pleno de la Junta Directiva podrá conceder una colegiación transitoria, siempre y cuando el interesado presente un recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente, el cual tendrá obligación de presentar en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado.

7.- Para la colegiación de médicos extranjeros se atenderá a lo que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 59º - Denegación de colegiación y recursos

1.- La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.

b) Cuando el petitionerario no haya satisfecho las cuotas colegiales en el Colegio de origen.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales, que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio sin haber sido rehabilitado.

e) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio o por el Consejo General.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

2.- Si la Junta Directiva acordara denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.

3.- En el término de un mes siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, podrá el interesado formular recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de los Colegios de Médicos. Contra el acuerdo denegatorio podrá el interesado recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 10/2003 de 6 de noviembre reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 60º - Solicitud de baja en la colegiación

Para ser dado de baja como colegiado del Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz se habrá de estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales. Se presentará la solicitud normalizada que personalmente se facilitará al interesado en la Secretaría colegial; en su caso el documento acreditativo de trabajo en exclusividad para la Administración Pública junto con la tarjeta de identidad colegial. Asimismo entregará el talonario de tóxicos de que pudiera disponer.

Mientras no se conceda la baja colegial se deberán seguir satisfaciendo las cuotas colegiales.

Artículo 61º - Denegación de baja en la colegiación y recursos

1.- La solicitud de baja en la colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de baja sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su baja en la colegiación.

b) Cuando el petionario no acredite haber solicitado el alta en el colegio al que se va a trasladar.

c) Cuando el petionario no acredite que ha dejado o va a dejar de ejercer la profesión.

d) Cuando no esté al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

2.- Si la Junta Directiva acordara no acceder a la baja de la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.

3.- En el término de un mes siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, podrá el interesado formular recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de los Colegios de Médicos. Contra el acuerdo denegatorio podrá el interesado recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 10/2003 de 6 de noviembre reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 62º - Trámites posteriores a la admisión

Admitido el solicitante en el Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General y al Consejo Andaluz de los Colegios de Médicos en el modelo de ficha normalizada que éstos establezcan.

Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Artículo 63º - Sanciones por la no colegiación

1.- Caso de que un médico ejerciese la profesión sin estar colegiado, en los casos en que le sea legalmente exigible, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y colegios profesionales, publicándolo en la prensa profesional y provincial respectiva, y tomando, en su caso, las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación.

2.- Para el caso de que fuese una Sociedad Profesional la que realice su actividad profesional si estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales, se le prohibirá el ejercicio de dicha actividad comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y colegios profesionales, publicándolo en la prensa profesional y provincial respectiva y tomando, en su caso, las medidas excepcionales pertinentes, para el riguroso cumplimiento de esta obligación.

Artículo 64º - Clases de colegiados

1.- A los fines de estos Estatutos, los colegiados se clasificarán en:

a) Colegiados con ejercicio

b) Colegiados sin ejercicio

c) Colegiados Honoríficos

d) Miembros de la Orden del Perpetuo Socorro del Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz.

2.- Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la Medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.

3.- Serán colegiados sin ejercicio aquellos Médicos que, deseando pertenecer a la Organización Médica Colegial, no ejerzan la profesión, por lo que no podrán formar parte de los órganos de gobierno de la misma.

4.- Serán colegiados honoríficos los médicos que hayan cumplido los setenta años de edad, y los que se encuentren en estado de invalidez o incapacidad física total o absoluta y no los hayan cumplido, siempre que en todos los casos lleven un mínimo de veinticinco años de colegiación en cualquier Colegio Oficial de Médicos de España. Esta categoría colegial por edad es compatible con el ejercicio profesional que su estado psicofísico les permita.

Los colegiados honoríficos que no ejerzan la profesión estarán exentos de pagar las cuotas colegiales.

5.- Serán miembros de la Orden del Perpetuo Socorro del Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz aquellos a quienes les sea otorgada tal condición por el Pleno de la Junta Directiva del Colegio.

6.- Cuando, por sus relevantes méritos, el médico se haga acreedor a distinción no colegial, será propuesto para la misma a la autoridad correspondiente.

7.- Anualmente se procederá a entregar a título póstumo, a los viudos y viudas de los colegiados fallecidos durante el año, el emblema del Colegio señalado en el artículo 6º de estos Estatutos. A los médicos que durante el año hayan obtenido la condición de honoríficos, se les entregará asimismo el emblema y el título correspondiente. También se procederá al homenaje de quienes hayan sido distinguidos con los títulos de miembros de la Orden del Perpetuo Socorro del Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz.

Artículo 65º - Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a)** Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el sufragio activo y pasivo para acceder a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos establecidos en el Título II de estos Estatutos.
- b)** Ser defendidos por el Colegio, a petición propia, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c)** Ser representados y apoyados por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta Directiva y siempre que ello no suponga conflicto con los intereses del propio colegio, de otros colegiados o con las competencias de los sindicatos.
- d)** Pertenecer a la Fundación Patronato de Huérfanos y Protección Social, acogerse a los seguros de responsabilidad civil profesional, de defunción y aquellos otros que puedan establecerse en el futuro, en las condiciones que en cada caso se determinen.
- e)** No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que éste no discorra por un correcto cauce deontológico o por incumplimiento de las normas de este Estatuto que lo regulan.
- f)** Promover la remoción de los titulares de los órganos de gobierno mediante el voto de censura.
- g)** No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las Leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas.
- h)** Recibir gratuitamente las publicaciones y circulares colegiales que emita el Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz.
- i)** Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno del mismo.
- j)** Conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- k)** En general, utilizar todos los servicios que, en cada momento, el Excmo. Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz preste a sus colegiados.

Artículo 66º - Deberes de los colegiados

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

- a)** Cumplir lo dispuesto en los Estatutos Generales y Particulares de la Organización Médica Colegial y las decisiones del Colegio Provincial y de los Consejos Generales, sin perjuicio del derecho de impugnación.
- b)** Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales, y de las cargas que sean obligatorias.
- c)** Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejamen o atropello a un compañero en el ejercicio profesional de que tenga noticia.

- d)** Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes personales.
- e)** Participar igualmente sus cambios de domicilio profesional y domiciliación bancaria para pago de las cuotas colegiales. También deberá designar un domicilio a efectos de notificaciones y cuantos datos se determinen para la formación del Registro de Profesionales Sanitarios de Andalucía.
- f)** Observar las prescripciones del Código de Ética y Deontología Médica para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio.
- g)** Cumplir cualquier requerimiento que les haga el Colegio o el Consejo General de Colegios Médicos y el Consejo Andaluz de Colegios Médicos y específicamente prestar apoyo a las Comisiones a las que fueren incorporados.
- h)** Tramitar por conducto del Colegio, que les dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General y al Consejo Andaluz.
- i)** Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, de cuantía suficiente, atendidas las circunstancias particulares y profesionales del colegiado, pudiendo optar por la adhesión a la póliza de seguro de responsabilidad civil colectiva suscrita por el Colegio para sus colegiados. El incumplimiento de este deber supondría la expulsión automática del Colegio.
- j)** Cumplir el Código de Ética y Deontología Médica.
- k)** Los colegiados socios profesionales de una Sociedad Profesional están obligados a cumplir con el deber de inscribir dicha Sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, de conformidad con lo establecido en el art. 8.4 de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de sociedades profesionales.

Artículo 67º - Prohibiciones

Además de las prohibiciones señaladas en el Código Deontológico, de rigurosa observancia y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

- a)** Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la aprobación de Entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.
- b)** Tolerar o encubrir a quien sin poseer el título de Médico trate de ejercer la profesión.
- c)** Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.
- d)** Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.
- e)** Emplear reclutadores de clientes, atraer para sí enfermos de otros médicos o realizar cualquier actuación que suponga competencia desleal.

- f)** Vender o administrar a los clientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.
- g)** Prestarse a que su nombre figure como director facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la Medicina, que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código de Ética y Deontología Médica.
- h)** Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, sociedades, de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados de conformidad con las normas vigentes.
- i)** Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente, o que no hayan recibido la aprobación de la comunidad científica.
- j)** Simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y/o terapéuticos.
- k)** Realizar prácticas dicotómicas, compartiendo los honorarios médicos sin conocimiento de quien los abona, o percibirlos por actos no realizados.
- l)** Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular, con fines interesados.
- m)** Permitir el uso de su clínica a personas que aún poseyendo el título de Licenciado o Doctor en Medicina, no hayan sido dados de alta en el Colegio.
- n)** Ejercer la Medicina cuando se evidencien manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, previo el reconocimiento médico pertinente.
- o)** Realizar publicidad engañosa, desleal o comunicaciones comerciales relacionadas con la salud que vulneren la legislación vigente en la materia.

Artículo 68º - Divergencias entre colegiados

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados serán sometidas a la jurisdicción y ulterior resolución del Pleno de la Junta Directiva previo informe de la Comisión de Deontología, Derecho Médico y Visado o, en su caso, al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, si se tratara de colegiados pertenecientes a otras provincias andaluzas o miembros de la Junta Directiva. Si los colegiados pertenecen a provincias no andaluzas, la jurisdicción corresponde al Consejo General de Colegios de Médicos.